



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-42923523-APN-DRRIYRP#ANMAT

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-42923523-APN-DRRIYRP#ANMAT y;

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción (en adelante el Programa) hizo saber de la existencia de material publicitario correspondiente a los productos “Artrogen, Co Q-10, Bebida de brócoli, Clara de huevo, Bebida de alpiste”, elaborados por SOLIDO S.A. para PRODUCTOS COLABELLA y difundido en el programa HACETE CARGO, del canal C5N, el día 17 de febrero de 2019, el cual infringiría la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que informó el mencionado Programa que solicitados los rótulos y certificados aprobados y actualizados por la Autoridad Sanitaria, se pudo observar que los mismos se estarían tramitando ante la Dirección de Veterinaria y Bromatología de la Municipalidad de Pergamino (dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires) bajo la denominación: SUPLEMENTO DIETARIO A BASE DE COLÁGENO HIDROLIZADO; COENZIMA Q 10 Y LETICINA DE SOJA; ALPISTE LIBRE DE GLUTEN; DE CLARA DE HUEVO; A BROTES DE BRÓCOLI LIBRE DE GLUTEN; COLÁGENO HIDROLIZADO”, marca: COLABELLA MIGUEL ÁNGEL, R.N.E. N° 02-033.389.

Que así las cosas, y en virtud de la publicidad (PTN) de los productos mencionados, el Programa envió en fecha 20/3/19 una Carta Documento N° 38362668 a Productos Colabella, informándole que debía cesar de manera inmediata con la campaña publicitaria y abstenerse de continuar emitiendo los mensajes debido a que la misma infringiría los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, e y k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que entendió el Programa que dicha pauta publicitaria infringía el punto 1.5 del Anexo IV de la mencionada norma debido a que no se encuentra incluida la leyenda “SUPLEMENTA DIETAS INSUFICIENTES. CONSULTE A SU MÉDICO Y/ O FARMACÉUTICO”.

Que infringía también los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, y e del punto 2.8 del anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05, ya que se emplean frases y/o expresiones como: “Productos Colabella, alternativas naturales, que colaboran con el control de la diabetes, peso, articulaciones, desintoxicación del organismo, quimioterapéuticos naturales...”.

Que, en tal sentido, se le atribuía al producto propiedades terapéuticas que no han sido reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria del registro, sugiriendo que el suplemento dietario sirve para curar, prevenir o proteger enfermedades. En tal sentido, no se propende un uso adecuado del producto, enmascarándose sus propiedades específicas, no brindándose información veraz y correcta, tratándose en consecuencia de una pauta engañosa y desleal, que puede inducir en error o confusión al consumidor.

Que, asimismo, entendió el Programa que infringía el inciso k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición mencionada, debido a que la frase locutada menciona: “Productos Colabella, alternativas naturales, que colaboran con el control de la diabetes, peso, articulaciones, desintoxicación del organismo, quimioterapéuticos naturales...”.

Que, por último, los sobreimpresos que acompañan los mensajes locutados acentúan la atribución de características y propiedades terapéuticas a los productos mencionados ut-supra como ser: Quimioterapéutico, Tonificar y Adelgazar.

Que, por todo lo expuesto, el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción recomendó instruir sumario sanitario a la firma SOLIDO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70982861-0), con domicilio en calle Buccar N° 1778, Pergamino, Provincia de Buenos Aires, por la infracción a la normativa mencionada, por atribuirle al producto propiedades terapéuticas que no han sido reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria del registro, por no propender un uso adecuado del producto, enmascarándose sus propiedades específicas, no brindándose información veraz y correcta, siendo una pauta engañosa y desleal, que puede inducir en error o confusión al consumidor.

Que por Disposición ANMAT N° DI-2019-10347-APN-ANMAT#MSYDS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la firma SOLIDO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70982861-0), por la presunta infracción a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, e y k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que, corrido el traslado de las imputaciones, la firma SOLIDO S.A. no presentó descargo alguno que haga a la defensa de sus derechos, a pesar de encontrarse debidamente notificado via Plataforma TAD, conforme surge de la constancia obrante en el orden 34.

Que, en ese sentido, es necesario destacar que el Decreto 1063/2016 mediante el cual se aprueba la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción entre el ciudadano y la administración, en su artículo 4° expresa: “Validez de las notificaciones electrónicas. Serán válidas las notificaciones electrónicas realizadas a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), la que brinda el servicio de notificación electrónica fehaciente al domicilio especial electrónico constituido, garantizando la validez jurídica, confidencialidad, seguridad e integridad de la información notificada”.

Que del análisis de las actuaciones pudo determinarse que la firma SOLIDO S.A. incumplió el punto 1.5 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05 debido a que no incluyó la leyenda ““SUPLEMENTA DIETAS INSUFICIENTES. CONSULTE A SU MÉDICO Y/ O FARMACÉUTICO”.

Que también fueron transgredidos los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, y e del punto 2.8 del anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05, ya que la publicidad (PTN) empleó frases y/o expresiones como: “Productos Colabella, alternativas naturales, que colaboran con el control de la diabetes, peso, articulaciones, desintoxicación del organismo, quimioterapéuticos naturales...”, atribuyéndole así al producto propiedades terapéuticas no reconocidas o autorizadas por la autoridad sanitaria del registro, sugiriendo que el suplemento dietario sirve para curar, prevenir o proteger enfermedades.

Que, por último, también fue infringido el inciso k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición mencionada, debido a que la frase locutada mencionaba: “Productos Colabella, alternativas naturales, que colaboran con el control de la diabetes, peso, articulaciones, desintoxicación del organismo, quimioterapéuticos naturales...”, acentuando la atribución de características y propiedades terapéuticas como: Quimioterapéutico, Tonificar y Adelgazar.

Que, pese a haber sido debidamente notificado conforme surge de la constancia obrante en el orden 34, el sumariado no ha presentado el descargo correspondiente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, inc. E), apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, corresponde dar por decaído su derecho.

Que en consecuencia, cabe concluir que la firma SOLIDO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70982861-0), infringió los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, e y k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que la Dirección de Relaciones Institucionales, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma SOLIDO S.A. (C.U.I.T. N° 30-70982861-0) con domicilio en calle Buccar N° 1778, Pergamino, Provincia de Buenos Aires, una multa de pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000), por haber infringido los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Anexo I y los puntos 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 2.5, 2.6, 2.7 y los incisos a, b, c, d, e y k del punto 2.8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al sumariado, que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese la sanción a la Dirección de Gestión de Información Técnica.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese mediante copia de la presente a la Coordinación Contable y de Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese. Por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado, haciéndole entrega de la presente disposición. Dese a la Dirección de Relaciones Institucionales, a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EX-2019-42923523-APN-DRRIIYRP#ANMAT

mm